

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

(«Gaceta» del 26 de Marzo de 1932).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

En cumplimiento de lo que dispone la Orden de este Departamento de 10 de Marzo actual,

Esta Dirección general ha acordado que se anuncie a concurso la provisión de las Intervenciones de fondos provinciales y municipales, vacantes en las Corporaciones comprendidas en la relación que se inserta al final de esta convocatoria, y quedando abierto este concurso a la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid* y durante el plazo de treinta días hábiles, con sujeción a las disposiciones siguientes:

1.^a Podrán tomar parte en el presente concurso todos los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local, lo mismo los que estén desempeñando cargo que los que se hallan en expectativa de destino, siempre que tengan capacidad legal para optar a la Intervención que solicitan, con sujeción a las prescripciones del Real decreto de 23 de Agosto de 1924 y Real orden de 16 de Octubre del mismo año.

2.^a Al efecto de justificar su capacidad legal, los concursantes que hubieren ingresado en el Cuerpo al amparo de los preceptos del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, consignarán necesariamente en su solicitud el concepto en que fueron admitido a la oposición que les ingresó en la carrera, el cual determinará el derecho del solicitante a optar a las plazas vacantes, ajustándose a la clasificación que de las mismas se hace a tenor de lo preceptuado en el expresado Real decreto.

3.^a Para el mejor conocimiento de las Corporaciones interesadas, se reiteran las prescripciones reglamentarias siguientes:

a) Intervenciones de primera clase.

Podrán concursar todos los individuos con veintitres años de edad cumplidos, pertenecientes al Cuerpo, que tuvieran reconocido su derecho con anterioridad a la publicación del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, y los que hayan desempeñado Intervenciones o Jefaturas de segunda clase por más de dos años, o de tercera clase por más de cuatro sin nota desfavorable:

b) Intervenciones de segunda y tercera clase.

Podrán concursarlas, además de los individuos del Cuerpo que en la actualidad desempeñen las de cuarta y quinta clase los que hayan ingresado al amparo del Real decreto de 23 de Agosto de 1926, que se clasifican en la forma siguiente:

Apartado A) Con título de Profesión mercantil.

Apartado B) Con título de Abogado.

Apartado C) Cuerpo pericial de contabilidad.

Apartado D) Funcionarios del Estado, Oficiales de primera y segunda.

c) Intervenciones de cuarta y quinta clase.

Podrán concursar los individuos que en la actualidad desempeñen plazas análogas y los que hayan ingresado en el Cuerpo a tenor de lo dispuesto en el citado Real decreto, que se clasifican así:

Apartado E) Secretario de Ayuntamiento de primera categoría.

Apartado F) Secretarios de segunda categoría y Secretarios-Interventores.

Apartado G) Suboficiales y Sargentos del Ejército.

Apartado H) Interventores interinos.

Entendiéndose que deberán pertenecer al Cuerpo de Interventores.

Conforme al párrafo segundo del apartado E, del artículo 1.^o del Real decreto de 21 de Octubre de 1924, de aplicación del Estatuto municipal en las provincias Vascongadas, los Ayuntamientos podrán exigir a sus empleados administrativos el conocimiento del vascuence. Se concede igual requisito del idioma en las provincias catalanas e islas Baleares.

4.^a El presente concurso se tramitará en los respectivos Gobiernos civiles, donde habrán de dirigirse las instancias y documentos de los concursantes existentes en la provincia, pudiendo también presentar las instancias directamente a las Corporaciones en que exista la vacante.

5.^a Los concursantes podrán solicitar en una sola instancia, dirigida al Gobernador civil, todas las vacantes existentes en las respectivas provincias, acompañando tantas copias literales de ellas cuantas sean las vacantes solicitadas. Igualmente deberá acompañarse el número de copias de todos los documentos que se presenten con la misma instancia, a fin de que el Gobernador civil las remita a cada una de las Corporaciones cuya Intervención se solicita, previa comprobación y cotejo.

6.^a En las instancias deberán consignarse el domicilio habitual del concursante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de serle dirigidas; la fecha de su nacimiento; la clase de Intervención que desempeñe, con certificación que acredite el tiempo que la hubiere servido; y los ingresados en las últimas oposiciones, consignarán, además, el concepto en que fueron admitidos a dicha oposición y el número de or-

den con que aparezcan en la relación de aprobados en la *Gaceta de Madrid* de 7 de Mayo de 1931.

7.^a Los que perteneciesen al Cuerpo con anterioridad al 23 de Agosto de 1926, deberán presentar con su instancia la hoja de servicios a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 68 del Reglamento de 23 de Agosto 1924, con tantas copias cuantas sean las Intervenciones solicitadas. Los que hubieren ingresado con posterioridad a la citada fecha de 23 de Agosto, deberán acompañar a su instancia una certificación que acredite haber practicado, durante un año, en alguna Intervención municipal o provincial, expedida por el Jefe de la dependencia, con el visto bueno del Presidente de la Corporación de que se trata.

8.^a Dentro del plazo de cinco días, una vez transcurrido el que se concede para la presentación de las instancias, los Gobernadores civiles remitirán a cada una de las Corporaciones interesadas, las copias debidamente confrontadas de las instancias y documentos presentados por los diferentes concursantes a cada una de las Intervenciones que han de proveerse, y dentro del mismo plazo, las Corporaciones darán cuenta al Gobernador de las instancias que directamente se hubiesen presentado en la Corporación, con expresión de las circunstancias de cada solicitante. De unas y otras solicitudes, formando la oportuna relación, darán cuenta los Gobernadores civiles a la Dirección general de Administración, para que compruebe las circunstancias alegadas por cada uno y opongán los repartos procedentes si lo creyeran oportuno, antes de que por las Corporaciones interesadas se haga la designación entre los concursantes.

9.^a Transcurrido el plazo de presentación de instancias, y recibidas en las respectivas Corporaciones las que se hubiesen presentado en el Gobierno civil de la provincia, será convocada la Corporación provincial o municipal a sesión extraordinaria a fin de proceder al nombramiento de Interventores de entre los concursantes capacitados legalmente. En este concurso no regirán otras preferencias que las determinadas en el Estatuto municipal y el conocimiento del idioma regional en las provincias catalanas, las Vascongadas y Baleares. En la misma sesión en que se nombre Interventor, la Corporación formará una lista con todos los demás concursantes a la plaza, colocándoles por el orden de preferencia que la Corporación estime conveniente.

10. Contra los acuerdos que adopten las

Corporaciones al hacer la designación de la persona que entre los concursantes haya de ocupar la Intervención, los solicitantes que crean que la Corporación ha cometido alguna infracción legal interpondrán el oportuno recurso contencioso-administrativo, previo el de reposición, ante el propio Ayuntamiento.

11. Dentro del tercer día, una vez hecho el nombramiento, la Corporación lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y de la Dirección general de Administración, a la que se enviará además la relación del resto de los concursantes por el orden de preferencia que queda indicado en la disposición anterior. Igualmente deberán notificar seguidamente al designado el nombramiento que le hubiere sido hecho, a fin de que pueda tomar posesión del cargo o expresar lo que a su derecho convenga.

12. La Dirección general ordenará la publicación de los nombramientos recaídos en la *Gaceta de Madrid* y su reproducción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. En el plazo máximo de treinta días, a contar desde la publicación en la *Gaceta* de los respectivos nombramientos, deberán los interesados posesionarse de sus cargos, comunicando la posesión a la Dirección general de Administración y al Gobierno civil inmediatamente de verificada, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad administrativa, tanto la Corporación como los interesados, por el incumplimiento de lo que se ordena.

13. En el acto de la toma de posesión deberán los interesados acreditar, con las certificaciones procedentes, que no tienen antecedentes penales y observan buena conducta, cuyos documentos quedarán unidos a su expediente personal respectivo.

14. Las Corporaciones que dejen transcurrir los plazos que se citan sin llevar a cabo las respectivas diligencias que quedan reseñadas, así como las que acuerden no resolver el concurso, se consideran decaídas de su derecho, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, que determina que corresponderá el nombramiento, en este caso, a este Ministerio.

15. El concursante en quien recayere el nombramiento que no se presente a tomar posesión sin causa justificada y apreciada así por la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días desde su publicación en la *Gaceta*, se entenderá que renuncia el cargo y la Corporación respectiva, en el plazo de treinta días desde su publicación en la *Gaceta*, se entenderá que renuncia el cargo y la Corporación resolverá nuevamente el mismo concurso con sujeción a lo prevenido en el artículo 26 del citado Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

16. La toma de posesión de una Intervención determinada significa expresada renuncia a todas las demás que el interesado hubiere solicitado en el mismo concurso, y si el individuo de que se trate estuviera sirviendo en propiedad otra Intervención, la toma de posesión en la nueva originará automáticamente la vacante de la que desempeñaba.

17. Los Gobernadores civiles dispondrán la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la presente Orden de concurso y cuidarán del más exacto cumplimiento de sus disposiciones, a fin de evitar toda complicación que pueda alterar la normalidad del concurso que seanuncia, perturbando el ordenado funcionamiento en las oficinas y locales que al mismo afectan.

Madrid, 10 de Marzo de 1932.—El Director general, González López.

Relación que se cita de las vacantes de Interventores de fondos provinciales, con expresión de la categoría y el sueldo asignado a cada una:

Albacete.—La Roda, quinta categoría, 4.000 pesetas.
Alicante.—Elda, tercera categoría, 6.000, con carácter voluntario.
Idem.—Callosa de Segura, quinta categoría, 4.000, sin descuento por utilidades y 500 pesetas más para material, según consta en presupuesto.
Idem.—Crevillente, idem, 4.000.
Avila.—Arévale, idem, 4.000, pagaderas a prorrates por mensualidades vencidas.
Badajoz.—Castuera, quinta categoría, 4.000.
Idem.—Zafra, idem, 4.000.
Balears.—Capital, primera categoría, 9.500, con carácter voluntario.
Idem.—Ciudadela, quinta categoría, 4.000.
Idem.—Ibiza, idem, 4.000.
Barcelona.—Granollers del Vallés, segunda categoría, 7.000, con carácter voluntario.
Idem.—Villafranca del Panadés, tercera categoría, 6.000.
Idem.—Sitges, quinta categoría, 4.000.
Idem.—Berga, idem, 4.000.
Cádiz.—La Línea de la Concepción, primera categoría, 9.000.
Ciudad Real.—Daimiel, cuarta categoría, 5.000.
Idem.—Moral de Calatrava, quinta categoría, 4.000.
Idem.—Almagro, idem, 4.000.
Idem.—Miguelturra, idem, 4.000.
Córdoba.—Puente Genil, tercera categoría, 6.000.
Idem.—Priego de Córdoba, idem, 6.000.
Idem.—Montilla, idem, 6.000.
Idem.—Palma del Río, cuarta categoría, 5.000.
Idem.—Pozoblanco, idem, 5.000 más 500 pesetas por presupuesto carcelario y 365 por material de escritorio.
Idem.—Villanueva de Córdoba, idem, 5.000.
La Coruña.—Ortigueira, quinta categoría, 4.000.
Idem.—Noya, idem, 4.000.
Idem.—Reveira, idem, 4.000.
Cuenca.—Tarancón, quinta categoría, 4.000.
Huelva.—Minas de Río Tinto, quinta categoría, 4.000.
Huesca.—Barbastro, quinta categoría, 4.000.
Jaén.—Capital (Diputación provincial), primera categoría, 11.000.
Idem.—Torredonjimeno, tercera categoría, 6.000.
Idem.—Lopera, quinta categoría, 4.000.
Idem.—Santisteban del Puerto, idem, 4.000.
Las Palmas.—San Lorenzo, idem, 4.000.
Idem.—Guía, idem, 4.000.
León.—Ponferrada, cuarta categoría, 5.000.
Idem.—Villanueva de Córdoba, idem, 5.000.
Madrid.—Navalcarnero, quinta categoría, 4.000.
Idem.—Chinchón, idem, 4.000.
Idem.—Fuencarral, idem, 4.000.
Idem.—Villaverde de Madrid, idem, 4.000.
Málaga.—Fuengirola, quinta categoría, 4.000.
Idem.—Alhaurín el Grande, idem, 4.000.
Idem.—Gaucín, idem, 4.000.
Idem.—Estepona, idem, 4.000.
Idem.—Cuevas de San Marcos, idem, 4.000.
Idem.—Marbella, idem, 4.000.
Murcia.—Alcantarilla, quinta categoría, 4.000.
Idem.—Molina de Segura, idem, 4.000.
Oviedo.—Mieres, primera categoría, 9.000.
Idem.—Navia, quinta idem, 4.000.
Idem.—Carreño, idem, 4.000.
Idem.—Grado, idem, 4.000.
Pontevedra.—Tuy, quinta categoría, 4.000.
Idem.—Perrino, idem, 4.000.
Idem.—Puentearreas, idem, 4.000.
Idem.—Redondela, idem, 4.000.
Santa Cruz de Tenerife.—La Orotava, cuarta categoría, 5.000 y 600 pesetas más de retribución con cargo al presupuesto de la agrupación de Ayuntamientos de partido, para gastos de administración de justicia.
Sevilla.—Osuna, cuarta categoría, 5.000.
Idem.—Villafranca y los Palacios, quinta categoría, 4.000.
Tarragona.—Amposta, quinta categoría, 4.000.
Idem.—Vendrell, idem, 4.000.
Idem.—Ulldecona, idem, 4.000.

Idem.—Roquetas, idem, 4.000.

Valencia.—Catarroja, quinta categoría, 4.000.

Valladolid.—Peñaflor, quinta categoría, 4.000.

Idem.—Medina de Rioseco, idem, 4.000.

Idem.—Portillo, idem, 4.000.

Vizcaya.—Cejuna, quinta categoría, 4.000.

Zaragoza.—Egea de los Caballeros, tercera categoría, 6.000, más 600 pesetas por presupuesto carcelario.

Idem.—Calatayud, cuarta categoría, 5.000.

Diputación provincial de Zamora

PRESIDENCIA

Reiteradamente he venido poniendo en conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia la necesidad de que se pongan al corriente de sus descubiertos con esta Diputación, por tener la misma obligaciones tan sagradas e ineludibles que cumplir como son, entre otras, las de Beneficencia provincial, que no admiten dilación.

La Diputación de Zamora, a pesar de no contribuir los Ayuntamientos de la provincia más que con 824.621 pesetas en concepto de aportación forzosa, no pone otra limitación a la Beneficencia que la capacidad de los edificios destinados a la misma, teniendo que aumentar dicha aportación en unas 200.000 pesetas más para cubrir los gastos que origina el expresado servicio.

Si a ello se añade que en el año último no ingresaron los Ayuntamientos más que 406.373 pesetas y en el trimestre último han ingresado 18.649 pesetas únicamente, debiendo hacerlo por más de 200.000 pesetas, se ve claro que han dejado de abonar en el pasado año el 50'72 por 100, y en el trimestre último el 90 por 100 de las cantidades que le corresponden, poniendo de manifiesto su apatía, negligencia e incumplimiento de sus deberes.

No se oculta a esta Presidencia las dificultades de todo orden con que luchan los Ayuntamientos para desenvolverse, pero tienen que tener en cuenta las que con su pasividad originen a la Diputación, creándola una situación difícilísima que no es posible continúe un momento más en evitación de que puedan quedar desatendidas obligaciones tan ineludibles y los restantes servicios de la Corporación.

Asciende en números redondos a 1.407.000 pesetas lo que adeudaban los Ayuntamientos en 31 de Diciembre último, según Presupuesto liquidado, y en el primer trimestre de este año, repito, no han ingresado por aportación forzosa más que la cantidad irrisoria de 18.649 pesetas, cuando diariamente se necesitan 2.600 pesetas para atender exclusivamente a la Beneficencia, apelando esta Presidencia al buen sentido de las Corporaciones municipales para que compenetrándose de la importancia del problema planteado, vean si no es llegado el momento de emplear cuantas medidas de coacción estén al alcance de la Diputación.

La Comisión gestora tiene acordado el apremio a los Ayuntamientos por sus descubiertos a la Diputación y ya se les ha hecho saber por el BOLETIN OFICIAL, y se ha comenzado a poner en práctica a determinadas Corporaciones; pero en el deseo de evitar toda medida de coacción, me permito hacer un último llamamiento a las Corporaciones municipales deudoras para que ingresen sus descubiertos en la Caja provincial antes del día 31 de los corrientes, sin perjuicio de continuar los procedimientos de apremio incoados.

Independientemente, me permito, asimismo, dirigiéndome a los señores Alcaldes se dignen no enviar enfermo alguno al Hospital, sin tener la seguridad de que existe cama disponible, pues repito que los límites de la Beneficencia son la capacidad de los Establecimientos, y todos ellos están abarrotados, especialmente el Hospital de la Encarnación, sin que puedan admitirse más enfermos que los que proporcionalmente puedan irse colocando en relación con las altas que se produzcan.

Confiada esta Presidencia en el buen criterio de los Ayuntamientos, tiene la seguridad de que no caerá en el vacío este llamamiento, que por la presente circular se les hace.

Zamora 9 de Abril de 1932.—El Presidente, Gonzalo Alonso Salvador.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

(Véase BOLETIN número 45.)

Artículo 21. Al artículo 43 de la ley se adicionará la alocución «salvo si por su naturaleza o destino no fueren susceptibles de producir renta.»

Al mismo artículo se adicionará el siguiente párrafo:

«No están sujetas a este impuesto las Compañías de ferrocarriles y, en general, las Sociedades mercantiles.»

Al apartado E) del artículo 44 de la mencionada Ley se adiciona la locución «y de modo especial los bienes muebles e inmuebles que, con arreglo a la legislación vigente en la materia constituyan el Tesoro Artístico Nacional.»

Al mismo artículo 44 se adiciona el siguiente párrafo:

«H) Los bienes que, con arreglo a la Ley especial de Confesiones y Congregaciones religiosas, estén exentos de tributación.»

El párrafo primero del artículo 45 de la Ley de 28 de Febrero de 1927 queda redactado como sigue:

«Los bienes comprendidos en los apartados A) a E) y H) del artículo anterior, así como los Establecimientos oficiales de Beneficencia pública, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, cuando realicen éstas las funciones propias del mismo, y los Montes de Piedad que estén bajo el Protectorado del Gobierno, no necesitarán obtener declaración especial de exención.»

Se suprime el artículo 47 de la referida ley de 28 de Febrero de 1927.»

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la ley de 28 de Febrero de 1927 quedan redactadas en la siguiente forma:

1.ª Los preceptos de la ley, en cuanto modifican los anteriores, se aplicarán a los actos y contratos causados o celebrados a partir del día siguiente al de su publicación

Se aplicarán igualmente a los causados o celebrados con anterioridad que se presenten a liquidación fuera de los plazos reglamentarios y de las prórrogas que hubiesen sido concedidas, siempre que en virtud de sus disposiciones hayan de practicarse liquidaciones de cuantía superior a las que fueran procedentes según la legislación anterior. Las disposiciones de esta ley en cuya virtud hubieran de practicarse liquidaciones de cuantía inferior a la procedente con-

forme a la legislación anterior, se aplicarán a los actos y contratos pendientes de liquidación en las Oficinas liquidadoras, en la fecha de su publicación, y a los que, habiéndose causado también con anterioridad a ella, se presenten a liquidación en los plazos señalados en el artículo 12 de la ley de 28 de Febrero de 1927, pero computables desde el día siguiente al de la publicación de esta ley.

2.ª En las adquisiciones derivadas de actos o contratos anteriores a 1.º de Mayo de 1926 sujetas a las condiciones a que se refiere el artículo 6.º de la ley de 28 de Febrero de 1927, cuya efectividad tenga o haya tenido lugar a partir de la indicada fecha, no serán de aplicación las disposiciones del mencionado artículo, en cuanto modifiquen las anteriores, si los correspondientes documentos se presentasen o se hubieren presentado a liquidación dentro de los plazos reglamentarios y de sus prórrogas.

3.ª Las disposiciones referentes al impuesto sobre el caudal relicto no serán de aplicación a las sucesiones causadas con anterioridad a 1.º de Mayo de 1926, cualquiera que sea la fecha en que se hayan presentado o se presenten a liquidación.

Segunda. Se suprime la disposición 4.ª de las transitorias de la ley de 28 de Febrero de 1927, declarada subsistente por decreto de 6 de Mayo de 1931, ratificado con fuerza de ley por la de 9 de Septiembre próximo pasado.

Disposición adicional.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para publicar un nuevo texto de la mencionada ley de la Tarifa adjunta, conforme a las modificaciones que por ésta se realizan, designándose dicho texto con la fecha de la presente ley.

Canon de superficie de minas.

Artículo 22. Se establece desde el corriente año un recargo del 30 por 100 sobre los tipos de canon de superficie vigente en las concesiones mineras.

Se exceptuarán de este recargo las que se hallen en actividad, las utilizadas para los servicios auxiliares de las explotaciones mineras realizadas por el mismo titular y aquellas otras en que se dé el caso de que el concesionario, poseedor de varias concesiones en la misma zona, esté autorizado, con arreglo a las disposiciones legales vigentes, para concentrar en una o varias de ellas los trabajos de investigación o explotación de todas.

Igualmente se exceptuarán del expresado recargo las minas o grupos de minas en las que, según dictamen de la Jefatura de Minas del distrito minero correspondiente, aparezca invertido en trabajos de reconocimiento, estudios, sondeos o investigaciones cantidad superior al duplo del importe del canon de superficie, siempre que este duplo exceda de 100.000 pesetas.

Como norma general, la obtención de productos en un año eximirá de dicho recargo en el siguiente.

Impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales.

Artículo 23. Después del número 4 del artículo 8.º de la vigente ley del Impuesto de transportes por las vías terrestres y fluviales, texto refundido de 5 de Julio de 1920, artículo relativo a la facultad del Gobierno de celebrar conciertos para el pago de dicho impuesto se añadirá, con el número 5.º, lo siguiente:

«5.º Con las Empresas o dueños de camiones u otros vehículos de tracción mecánica que transporten exclusivamente mercancías o efectos por carretera o caminos ordinarios.»

Artículo 24. El precio de los conciertos a

que se refiere el artículo anterior será el 5 por 100 del rendimiento que se calcule ha de obtenerse por el transporte durante el periodo del contrato. A tal efecto, se tomará como base, al menos, las dos terceras partes de la carga máxima de cada vehículo, el número de viajes que éste realice al año, los kilómetros que recorra en cada viaje y el precio del transporte por tonelada. Si éste no fuese justificado suficientemente, se considerará, en general, como precio por tonelada y kilómetro, el de pesetas 0'50, y en especial, 0'30, tratándose de personas o entidades comerciales o fabriles que transporten sus productos en caminos de su propiedad fuera de los términos municipales en que radique su domicilio o fábrica. Cuando se rehusare el concierto en todos los casos de este artículo, se liquidará el impuesto a razón de dos céntimos y medio de peseta por tonelada y kilómetro de recorrido en todos los viajes que el vehículo realice; ello si la Administración pudiese adquirir los datos necesarios para practicar la correspondiente liquidación. En otro caso se estimará que cada vehículo recorre diariamente cuarenta kilómetros,

Artículo 25 El precio de los conciertos para el pago del impuesto de Transportes que hayan de celebrarse con las Empresas o dueños de automóviles u otros vehículos que transporten a la vez viajeros y efectos, o viajeros solamente, por carreteras o caminos ordinarios, será el 15 por 100 del rendimiento íntegro obtenido por el transporte de viajeros en el año económico anterior al de la fecha del contrato y el 5 por 100 del rendimiento íntegro también del transporte de efectos en igual periodo.

Para la celebración de tales conciertos será preciso que las Empresas o los dueños de los vehículos exhiban o consientan en exhibir sus libros de contabilidad y que estos reúnan los requisitos que exigen las disposiciones vigentes en la actualidad sobre la materia. Si no existen estos libros o no reúnen los expresados requisitos, se tomará como base para el concierto, en cuanto al impuesto correspondiente a los viajeros, el número total de asientos del curruaje, el precio del billete o servicio en todo el recorrido y los viajes que se realicen; y en lo referente a las mercancías, la carga máxima que de ellas puedan transportarse, el precio del transporte en todo el recorrido y los viajes que se realicen; pudiéndose concederles, siempre que las circunstancias en que se encuentren las Empresas lo justifiquen suficientemente, a juicio de la Administración, una bonificación que no exceda del 20 por 100 del rendimiento calculado como base de imposición.

Cuando se rehusare el concierto, ya por sus Empresas de automóviles con recorrido fijo, ya por los dueños de vehículos que transporten eventualmente viajeros o viajeros y efectos, se liquidará el impuesto a razón de dos céntimos por asiento y kilómetro de recorrido en todos los viajes que los dichos vehículos realicen, si ello pudiera ser determinado con los antecedentes que tenga a la vista la Administración. En otro caso, tratándose de vehículos de tracción mecánica, se estimará que cada uno de ellos recorre diariamente 80 kilómetros, y se liquidará el impuesto a razón de cinco céntimos por asiento y kilómetro, con mínimo de cinco asientos por cada vehículo; y tratándose de vehículos de tracción a sangre, se les aplicará la patente correspondiente con arreglo a las tarifas vigentes y el recorrido de 40 kilómetros.

Continúa en vigor la disposición 3.ª del artículo 2.º de la Ley de 26 de Julio de 1922 acerca de los conciertos que, con arreglo al artículo 8.º

de la ley reguladora del Impuesto de Transportes por las vías terrestres y fluviales, texto refundido de 5 de Julio de 1920, podrán celebrarse con las Empresas de autobuses o automóviles de líneas, en las mismas condiciones que las Empresas de ferrocarriles, tranvías y «ripperts», cuando el precio del billete del viajero en todo el recorrido de las respectivas líneas no exceda de 1'25 pesetas.

Artículo 26. A los efectos de las exenciones establecidas en las disposiciones vigentes, respecto del impuesto de Transportes por las vías terrestres y fluviales para determinados productos, las personas o entidades concertadas con la Hacienda podrán, anualmente, expirado el plazo de validez de cada concierto y dentro de los tres meses siguientes a la fecha del término del mismo, presentar ante la Delegación de Hacienda, en la respectiva provincia, los justificantes que acrediten los transportes de los aludidos productos que hayan realizado durante el tiempo en que el citado concierto estuvo en vigor detallando las cantidades y clases de los repetidos productos que se hayan transportado, las distancias recorridas y los puntos de salida y de destino, con relación de los consignatarios y destinatarios; requisitos sin los cuales no se concederán devoluciones de sumas ingresadas en el Tesoro.

En el cómputo de esas devoluciones se tendrán en cuenta las reglas siguientes:

- 1.ª Que serán aplicables los mismos coeficientes de reducción que sirvieron para el cálculo del concierto; y
- 2.ª Que el precio del transporte y el número de kilómetros recorridos no podrán exceder de los que hubieren servido de base para el concierto.

ARTICULO ADICIONAL

Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, previa solicitud de las Corporaciones municipales y en vista de las circunstancias que en cada caso concurra, puedan dejar sin efecto, total o parcialmente, la exacción de la décima sobre las cuotas para el Tesoro, de las contribuciones Territorial e Industrial y de Comercio, autorizada por el Decreto de 18 de Junio de 1931, o para no aplicar, también total o parcialmente, a los contribuyentes de los Municipios que estén percibiendo la dicha décima en la fecha de promulgación de esta Ley los recargos que por la misma se establecen sobre las mentadas contribuciones.

Los acuerdos que respecto a esta materia se dicten, cuando impliquen modificación o supresión de alguno de los recargos a que se refiere el párrafo anterior, no surtirán efecto hasta el trimestre siguiente al en que tales acuerdos se adopten.

Las Corporaciones municipales por sí, o a requerimiento expreso de la mayoría de los contribuyentes del término por cada concepto tributario, podrán solicitar la supresión de los gravámenes de que se trata, concediéndose para ello un plazo que terminará en 15 de Abril próximo.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, once de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.
Zamora 19 de Marzo de 1932.—El Delegado de Hacienda, Moisés Fernández. R-958

Consejo provincial de Primera enseñanza DE ZAMORA

Maestros con servicios

1 D. Eleuterio Rodríguez Amigo	Opositor
2 » José Fariña Trincado	5-8-21
3 » Miguel Manzanares Rodríguez	3-0-23
4 » Emiliano Matilla Domínguez	2-4-23
5 » Santiago Villar Chicote	1-11-1
6 » Aureliano Freile Maderal	1-8-28
7 » José Fernández Fernández	1-5-7
8 » Ismael Tuda Rodríguez	0-5-7
9 » Virgilio Nieto Hernández	0-3-16

Maestros sin servicios

	1930
10 D. Cristobal Delgado Rodríguez	70 puntos
11 » Manuel Martín Alvarez	64
12 » Santiago Rios Blanco	52
13 » Bernardo Vicente Vicente	40
14 » Luis Gutiérrez de la Parte	39
15 » Abdón Aguiar Samaniego	38
16 » Enrique Corrales Arroyo	1931
17 » Demetrio Andrés Blanco	1931

Maestras con servicios

	Servicios
1 D.ª Adelaida Blanco Fuentes	9-7-19
2 » Isabel Lorenzo Santamaría	3-2-00
3 » Mercedes Prat López	2-8-22
4 » Ulpiana García Tomé	2-2-25
5 » Tomasa Blanco Jambrina	1-4-27
6 » Hortensia Rosón Prieto	1-0-14
7 » María Dulcenombre Blanco López	0-11-20
8 » Juliana Ledesma Amigo	0-2-13

Maestras opositoras

9 » Carmen Nodriz Martín	333 puntos
10 » Alfonsa Mota Manías	259
11 » Demetria Luengo Chausal	Opositora
12 » María Bartolomé Rodríguez	idem

Maestras sin servicios

13 D.ª Adelina Julián Girón	1925
14 » Paulina Freile Reguilón	1927 47 puntos
15 » María Villarejo Carnero	» 40
16 » Benicia Galache Conejo	1928
17 » Francisca Moreno Pelayo	1929 65
18 » Micaela Beneitez León	» 60
19 » Engracia del Río de la Vega	55
20 » Anunciación Ferrero Barroso	48
21 » Amparo de la Higuera Alonso	46
22 » Antonia Fidalgo Rebellado	1930
23 » María Bartolomé Rodríguez	1931 55
24 » Olivia Méndez Sebastián	» 46
25 » María Blanco Balleteros	1932 49
26 » Aurora García Rodríguez	» 41
27 » María Temprano García	

Zamora 15 de Marzo de 1932.—El Presidente, M. Escudero.—El Secretario, Clodoaldo Rodríguez. R-1165

BARCIAL DEL BARCO

Don Máximo Centeno Rodríguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barcial del Barco

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi digna presidencia, en sesión extraordinaria del día 26 de Marzo actual, acordó designar vocales natos de las comisiones de evaluación de la parte real y personal del repartimiento general de utilidades para el año 1932 los señores siguientes:

Parte real

D. Eugenio Beneitez Pérez, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

D. Marcelo Gutierrez Fernández, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en el término.
D.ª Carmen Rodríguez de Freile, mayor contribuyente por rústica, domiciliada fuera del término.

D. Moisés Gutiérrez Pozuelo, mayor contribuyente por industrial y comercio, domiciliado.

Parte personal

D. Celestino Gutiérrez Beneitez, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

D. Florencio González Beneitez, mayor contribuyente por urbana, residente y domiciliado.

D. Luis Garrote Garrote, mayor contribuyente por industrial y comercio, residente y domiciliado.

Barcial del Barco 27 de Marzo de 1932.—El Alcalde, Máximo Centeno. R-1039

SAMIR DE LOS CAÑOS

Don Miguel Blanco Río, Juez municipal de Samir de los Caños.

Hago saber: Que en ejecución de sentencia dictada en juicio verbal civil seguidos en este Juzgado por el Procurador D. Santiago Prieto Blanco, en nombre de D. Esteban Piriz Gago, vecino de Mellanes, contra D.ª Angela Vasco Río, viuda y vecina de este pueblo, por sí y como madre y legal representante de sus hijos menores de edad, Miguel, Francisco y Tomás Río Vasco y como herederos todos del fallecido esposo de la primera y padre de los menores, don Tomás Río Vicente, sobre cobro de mil pesetas, fueron embargados a la D.ª Angela Vasco por sí y en la representación que ostenta y como de la propiedad de la sociedad disuelta por defunción de su referido esposo, los inmuebles siguientes, radicantes en el término de este pueblo:

Prado y cortina en tras la Cuesta, de cabida de tres fanegas, equivalente a una hectárea sesenta y dos centiáreas: linda al Este prado de Manuel Calvo Vaquero y tierra de Manuel Rozados, Sur tierras de Manuel Calvo y Emilio Granados, Oeste la del Emilio Granados y Norte camino de Carbajales; tasada en ochocientas pesetas.

Huerta en la plaza y sitio del Palacio de cabida de cuatro áreas: linda al Este y Norte la de Manuel Belver Río (menor), al Sur calleja y Oeste la de Baltasar Belver; tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.

Huerta en el Espinacal, de igual cabida; linda al Este la de Angel Pérez y el arroyo, Sur de Cipriano Genicio, Oeste tierra de Angela Vasco y Norte la de Angel Pérez; tasada en ciento veinticinco pesetas.

Tierra en Bocabrio, de cabida de una fanega, equivalente a treinta y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas; linda al Este la de herederos de Julián Martín, Sur de Francisco Calvo, Oeste de Manuel Pérez y Norte la de Santiago Río; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Tierra en el Rozo del camino de Fonfría, de cabida de cinco alqueres, equivalente a cuarenta y un áreas noventa y dos centiáreas; linda al Este la de herederos de Ambrosio Río, Sur quión de Martín Martín, Oeste de camino de Fronfría y Norte la de Francisco Calvo; tasada en ciento cincuenta pesetas.

Por cuyas cantidades se ponen a pública subasta, señalándose para el remate el día doce de Mayo próximo, a las doce horas, en la Sala Audiencia de éste Juzgado; con advertencia de que se carece de títulos de propiedad por no haberse suplido previamente y que dichos inmuebles no se hallan inscritos a nombre de persona alguna, si bien están afectos, según certificación del Registro de la Propiedad, al foro del noveno; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en la Caja de Depósitos el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Samir de los Caños a nueve de Abril de mil novecientos treinta y dos.—El Juez, Miguel Blanco.—P. S. M., El Secretario habilitado, Fernando Fernández.

Servicio Agronómico Catastral

Jefatura de Zamora

ANUNCIO

Se pone en conocimiento de los propietarios de fincas rústicas de Piñuel, que a partir del día 28 del actual, estarán expuestas al público en el Ayuntamiento de dicho pueblo, las cuentas analíticas y los componentes de los tipos evaluatorios calculados para cada una de las clases de los diversos cultivos del mencionado término municipal, durante el plazo de ocho días, para que sean examinados por los interesados y presenten cuantas impugnaciones estimen necesarias.

CULTIVO	CLASE	TIPO
Cortina	1. ^a	84 ptas.
	2. ^a	72 »
	3. ^a	60 »
	4. ^a	47 »
	5. ^a	38 »
Cereal	1. ^a	41 »
	2. ^a	21 »
	3. ^a	9 »
Pradera	1. ^a	81 »
	2. ^a	64 »
»	3. ^a	48 »
	4. ^a	32 »
Huerta	Un. ^a	84 »
Pastizal	1. ^a	4'50 »
	2. ^a	2'25 »
Robledal	1. ^a	34 »
	2. ^a	20 »
	3. ^a	13 »
Encinas	1. ^a	43 »
	2. ^a	36 »
	3. ^a	21 »
Encinas y robles	Un. ^a	43 »
Ribera	1. ^a	54 »
	2. ^a	44 »
	3. ^a	33 »
Monte público		15'98 »
Improductivo		

Zamora 28 de Marzo de 1932.—El Ingeniero Jefe, Francisco Zabala. R-1096

MORALES DE TORO

Por defunción del que lo desempeñaba, se halla vacante el cargo de alguacil-portero de este Ayuntamiento, dotado con trescientas pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes pueden presentar sus instancias en papel de la clase 8.^a (1'20), en la Secretaría, en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia durante las horas de oficina.

Morales de Toro 2 de Abril de 1932.—El Alcalde, Valeriano Ramos. R-1107

FUENTES DE ROPEL

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del 13, acordó que de las cantidades que resultaron de existencia en Caja, sin aplicación, en fin del ejercicio de 1931, se habiliten, mediante transferencia, para los capítulos y artículos correspondientes, mil quinientas setenta pesetas en la forma siguiente:

Para aumento de lo consignado para arreglo de casas-habitación de dos Maestros en el edificio de las nuevas Escuelas, 600 pesetas.

Para gastos del Censo electoral, reparto y

recogida de los boletines individuales y colección de los mismos, 250 pesetas.

Por gastos de viaje del Sr. Delegado gubernativo para asuntos sociales, 120 pesetas.

Lo que se anuncia al público por el tiempo y a los efectos reglamentarios.

Fuentes de Ropel 21 de Marzo de 1932.—Eduardo Sánchez. R-975

BENAVENTE

Pliego de condiciones económicas para las obras de construcción de la casa de Conserje y Depósito de cadáveres del Cementerio municipal.

Artículo 1.º Se celebrará una subasta con todas las formalidades prevenidas en el artículo 14 del Reglamento de contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 10 de Julio de 1924, en el Salón de Actos de la Casa Consistorial, al día siguiente de transcurrir los veinte hábiles de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y su hora de las doce, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue y con asistencia de los miembros de la Comisión de obras, dando fé el Secretario de la Corporación.

Artículo 2.º Los pliegos de condiciones y demás antecedentes de la subasta se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante las horas y días hábiles de oficina que medien hasta el remate y de conformidad al artículo 8.º del Reglamento antes referido.

Artículo 3.º El tipo de licitación será el de *ocho mil seiscientos cincuenta y ocho pesetas cuatro céntimos*.

Artículo 4.º Los licitadores que concurran a la subasta habrán de consignar en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus sucursales o en la de la entidad contratante, de conformidad al artículo 12 del precitado Reglamento, la fianza provisional consistente en el cinco por ciento del tipo de licitación, o sea *cuatrocientas treinta y dos pesetas noventa céntimos*, pudiendo verificarlo en metálico o en cualquiera de los valores que determina el artículo 11 del mencionado Reglamento, comprobándose en la forma expresada en el mismo.

Artículo 5.º Las proposiciones para optar a la subasta se presentarán durante la primera media hora de la celebración de la misma y deberán extenderse en papel de pagos al Estado de la clase 6.^a, reintegrándose con sello municipal de cincuenta céntimos; se acompañará a ella la cédula personal del proponente y el resguardo o carta de pago que acredite la constitución del depósito provisional y la póliza de adquisición en caso de que el mismo se halle constituido en efectos públicos con cargo del Estado, según determina el último párrafo del artículo 12 del mencionado Reglamento.

Artículo 6.º El rematante se obliga a la constitución del depósito definitivo del diez por ciento del tipo de licitación, o sea *ochocientas sesenta y cinco pesetas ochenta céntimos*, en la misma forma anotada en la condición cuarta y dentro del plazo de tres días después de comunicarle la aprobación definitiva.

Artículo 7.º El rematante se obliga a la ejecución de las obras con estricta sujeción al pliego de condiciones facultativas. Las obras darán comienzo cuando lo estime conveniente la Corporación y deberán terminarse dentro de los tres meses.

El plazo de garantía será de treinta días; durante este periodo serán de cuenta del contratista todas las obras de conservación y reparación que sean precisas.

La recepción provisional se hará por mitad de la obra ejecutada y la recepción definitiva se hará a la terminación del plazo de garantía.

Las actas de recepción provisional y definitiva serán extendidas en presencia del autor del proyecto y con asistencia de la Comisión de obras.

Todas ellas serán aprobadas por el Ayuntamiento, que en caso de recepción provisional acordará el pago que corresponda al contratista, y en caso de recepción definitiva acordará la devolución de la fianza, lo que no podrá verificarse hasta la terminación del plazo de garantía, ya que la misma responde del exacto cumplimiento del contrato.

Artículo 8.º El contratista adquiere los siguientes derechos: A) No ejecutar más obras ni en otras condiciones que las señaladas como facultativas. B) En caso de que se acordase la modificación o ampliación del proyecto, a que le sean abonadas las obras ejecutadas con un recargo del cinco por ciento sobre los precios consignados en presupuesto. C) A que le sean abonados los plazos en la forma preceptuada y con toda puntualidad.

Artículo 9.º Por su parte la Corporación municipal adquiere los siguientes derechos: A) Exigir mediante la inspección de su personal técnico la ejecución de la obra con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas. B) A incautarse de la fianza en caso de incumplimiento del contrato por parte del rematante. C) A exigir a éste por vía de indemnización la multa de diez pesetas por cada día que transcurra sin terminar las obras a partir del plazo señalado en la condición séptima.

Artículo 10. La liquidación se hará del cincuenta por ciento al ejecutarse la mitad de las obras, y el resto a los treinta días de la recepción definitiva, incluyendo en este precio el coste de todas las operaciones que se precisen ejecutar para que la obra quede perfectamente terminada y en buenas condiciones, previa la expedición de las actas a que hace referencia la condición séptima.

Artículo 11. Será obligación del rematante dar cumplimiento a lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio de 1902, y en su virtud realizará un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra, en el que habrá de quedar estipulada su duración, los requisitos para su denuncia o suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal, así como el cumplimiento de todas las disposiciones de índole especial que imponen las leyes vigentes.

Artículo 12. El contratista cumplirá en todas sus partes las prescripciones de la Ley de 14 de Febrero de 1907 sobre protección a la industria nacional, así como todas las disposiciones complementarias de dicha Ley.

Artículo 13. Si el rematante no cumplierse exactamente el contrato, se tendrá por rescindido el mismo a perjuicio del rematante, con todos los efectos del artículo 21 del Reglamento tantas veces repetido.

Artículo 14. El hecho de presentar un pliego para la subasta, constituye al licitador en la obligación de cumplir el contrato, si le fuese definitivamente adjudicado provisionalmente, más que el de apelar del acuerdo de la adjudicación en el tiempo y forma que determina el artículo 16 del tantas veces mencionado Reglamento.

Artículo 15. Los rematantes, para las incidencias a que pueda dar lugar la subasta, renuncian al fuero de su Juez y domicilio y expresamente se someten a los Tribunales de esta ciudad.

Artículo 16. Los rematantes quedan obligados a satisfacer los gastos de escritura, sus copias y demás que se originen de la subasta.

También quedan obligados a satisfacer a la Hacienda pública el importe de cualquiera contribución e impuesto que aquella devengare. Será asimismo de su cuenta los gastos de anuncio de la subasta.

Artículo 17. Todo licitador que concorra a la subasta en representación de otros o de cualquiera Sociedad, deberá incluir dentro del pliego de proposición, además de la que haga, copia de la escritura de mandato, que justifique su personalidad, bastantada por cualquiera de los Letrados con ejercicio en esta ciudad.

Artículo 18. Las mejoras con relación a los tipos señalados se harán en pesetas, no admitiéndose fracciones interiores a esta unidad monetaria.

Artículo 19. Los contratos se hacen a riesgo y ventura del contratante, sin que éste en ningún caso pueda pedir alteración del contrato ni su rescisión.

Artículo 20. El contratista adquiere la obligación de colocar preferentemente a los obreros vecinos de la localidad.

FACULTATIVAS

Artículo 1.º Las obras que comprende el presente proyecto son las correspondientes a casa vivienda para el enterrador y una sala de autopsias y depósito de cadáveres conforme al proyecto y presupuestos aprobados y a cuantas instrucciones tanto verbales como escritas que dé el Ayuntamiento o su representante.

Artículo 2.º El contratista viene obligado a proporcionarse cuantos útiles, herramientas, etc., que fueren necesarias para llevar a cabo referida obra. Será también de su cuenta, todo lo concerniente a transportes de materiales y demás que fuere necesario.

Artículo 3.º Cualquiera falta observada en el transcurso de la obra por el contratista, será notificada por el encargado de la misma a dicho señor, el que se verá obligado a que la obra sea ejecutada conforme al proyecto y pliego de condiciones, y en el caso de que este desobedeciera dichas órdenes, será suspendida la obra y en el caso de continuar será después de que cumpla la corrección impuesta.

Artículo 4.º El contratista, no podrá alterar ninguna clase de obra ni variarlas sin una autorización por escrito del encargado director de la misma, y solamente se hará, cuando lo crea conveniente este Ayuntamiento, asesorado por la Comisión de Fomento y del técnico lo que se le comunicará por escrito.

Artículo 5.º Para las diversas manipulaciones de los morteros el contratista se proveerá del agua del pozo de los herederos de D. Heliodoro de Paz, por tener este Ayuntamiento contrato con referidos señores.

Artículo 6.º La arena que se gaste será silicea, limpia y exenta de sustancias orgánicas y partículas terrosas.

Para la mampostería se utilizará arena de grano grueso y fino para las fábricas de ladrillos y revocos.

Artículo 7.º Tanto la cal como el yeso que se utilice, ha de estar bien cocido y exenta la primera de hueso alguno y el segundo carecer de señales de hidratación, este será amasado en el momento de su empleo evitando el empleo del fraguado completamente.

Artículo 8.º Los cementos a emplear, serán de fraguado lento el que estará completamente cocido y bien molido, la dosificación que debe de tener para los pavimentos será de doscientos

cincuenta kilogramos por metro cúbico, compeniéndose la piedra bien machacada, bien chinarro de río con espesores de 2 a 4 centímetros, bien limpio y mezclándose en la proporción de dos partes de mortero por tres de piedra.

Artículo 9.º El ladrillo será de la clase superior procedentes de los hornos de la localidad, de buena arcilla perfectamente elaborado y bien cocido, siendo rechazado el llamado posteros, recochos y el alveado, su tamaño será el corriente de la localidad y uniforme para que la obra resulte bien.

Artículo 10. El contratista se hallará obligado a tomar la madera necesaria para la obra de la proporcionada por este Ayuntamiento siendo el importe de la misma rebajado del presupuesto, sin que por ningún concepto se le permita adquirirla en parte alguna.

Artículo 11. Cualquiera aumento de obra que sea necesario introducir, se hará su valoración por el mismo precio que tenga la unidad ejecutada, con aumento de tres por ciento.

Artículo 12. Todas las sustancias de pinturas serán de excelente calidad, cada hueco llevará tres manos, una de aparejo con aceite y minio y dos de aceite con secante, color plomo-oscuro.

Artículo 13. La construcción de la fábrica de ladrillo, se hará por tongadas horizontales cuidando de mojar éste bien antes de su empleo.

Artículo 14. Las tejas serán curvas, de estos tejares, colocadas sobre la armadura de madera cubierta de hoja del espesor que se determina en el presupuesto.

Artículo 15. Los muros y tabiques serán revocados con barro fino los del interior y con cal y arena y sus dosis de cemento la fachada principal, blanqueados ambos con lechada de cal viva, la operación del tendido se hará reglada y con todo esmero, con un espesor máximo de cinco milímetros.

Artículo 16. Los techos rasos se sujetarán con el listonaje necesario de madera bien seca al que irá adherida la caña clavada, sobre la cual se extenderá una mano de yeso tosco que es lo que vulgarmente llamamos jarreo, una capa de pardo y sobre esta una de fino.

Artículo 17. Las maderas de todas las puertas y demás huecos, serán de pino Norte de 1.º y los entrepaños de pino del país sin nudos saltadizos, la principal llevará un montante de 0'50 milímetros.

Artículo 18. Las armaduras serán a par y pendolón sobre las cuales irán adosados las tornapuntas o jabalcones para que descansen referidas armaduras, los cabrios que recibirán las tablas de enripiado para sujeción o descanso de las tejas que con las que han de componer la cubierta.

Artículo 19. Para cada una de las piezas de carpintería se construirán las bisagras, fijas, falleras, cerraduras, pasadores y demás elementos necesarios para su cierre y fijeza.

Artículo 20. Las cerraduras serán el acostumbrado según el objeto de la puerta que deba tener.

Modelo de proposición

D..... vecino de..... enterado de las condiciones de la subasta para la construcción de la casa del conserje y depósito de cadáveres del Cementerio municipal, subasta anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día..... conforme en un todo con las mismas se compromete a la ejecución de dichas obras en la cantidad de..... pesetas (aquí se pondrá en letra la cantidad ofrecida).

Fecha y firma del proponente,

Benavente a... de..... de 1932.—El Alcalde, A. Rodríguez. R-1131

MOLACILLOS

Vacante por defunción del que la venía desempeñando en propiedad, D. Luis Chamorro Rodríguez, la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, se abre en curso por el plazo de ocho días, a partir de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para su provisión con carácter interino, hasta que se provea en propiedad. Los aspirantes, que han de pertenecer al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, pueden presentar sus instancias en esta Alcaldía debidamente reintegrados durante el plazo indicado.

Molacillos 4 de Abril de 1932.—El Alcalde, Emilio Bordel. R-1121

ASPARIEGOS

Por el plazo de quince días, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

El padrón de Cédulas personales para el año corriente.

El repartimiento general de utilidades para el mismo año.

	Pesetas
Un expediente de suplemento en los créditos de gastos del presupuesto vigente, capítulo 1.º artículo 11 partida 1.ª de	150
Y otro en el capítulo 1.º de	400

Total..... 550

Que se toman del exceso resultante de ingreso, sobre los pagos del último ejercicio, sin aplicación alguna.

Y en cumplimiento de los preceptos legales, se hace público, para que los interesados puedan presentar cuantas reclamaciones estimen pertinentes, durante el plazo que se hallan de manifiesto, y tres días más, pues pasado éste, no se admitirá ninguna.

Aspariegos 2 de Abril de 1932.—El Alcalde, Ernesto de Granja. R-1118

VILLABUENA DEL PUENTE

Propuesto por el Ayuntamiento un suplemento de crédito dentro del presupuesto ordinario a que se refiere el expediente que al efecto se instruye, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y para general conocimiento.

Villabuena del Puente 2 de Abril de 1932.—El Alcalde, Antonio Moyano. R-1098

MONTAMARTA

Acordado por el Ayuntamiento de este pueblo el aumentar en el presupuesto ordinario de ingresos confeccionado para el año actual, por haber sido devuelto por la Superioridad, la cantidad de mil doscientas cincuenta y dos pesetas setenta céntimos; 250 pesetas para la plaza de Inspector de Higiene pecuaria y 1.002'70 para material escolar para las Escuelas nacionales números uno, se anuncia su exposición al público por término de quince días para oír reclamaciones.

Montamarta 6 de Abril de 1932.—El Alcalde, Nicasio Lorenzo. R-1143